ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – CAMARAS EMPRESARIALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. Impuesto sobre los Bienes Personales

1. Realización de activos financieros

El nuevo artículo 25 de la Ley y su reglamentación establece una disminución de la alícuota para bienes situados en el exterior en el caso de verificarse la repatriación de un 5% del total de los bienes allí situados proveniente de la realización de activos financieros. La norma no define qué se entiende por realización. No quedan dudas que la enajenación de dichos activos financieros encuadraría dentro del término "realización". Se consulta si la renta, ya sean intereses o dividendos cobrados de esos activos financieros situados en el exterior entre el 1.1.2020 y 31.3.2020 también encuadran dentro del término "realización" y por lo tanto son susceptibles de ser repatriados.

Respuesta de AFIP
El Impuesto sobre los Bienes Personales se calcula sobre el patrimonio al 31/12 de cada año.

Por ello, los intereses o dividendos cobrados con posterioridad al 31/12/19 no forman parte del total a considerar a los efectos de calcular el umbral del 5% establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 99/2019 y su modificatorio.

2. Repatriación del 5%

En aquellos casos en que la persona humana solo posee en el exterior una Caja de Ahorro/ Cuenta Corriente con un saldo al 31.12.2019 de, por ejemplo, USD 1.000.000.- sin tener otros activos financieros susceptibles de realización, se interpreta que puede repatriar el 5% de esos depósitos antes del 31.3.2020 para no pagar la sobretasa. La realización o no de activos financieros no es relevante en la medida que existan depósitos suficientes para repatriar. ¿Se coincide con la interpretación?

Respuesta de AFIP
Se coincide con el criterio. La normativa indica entre uno de los supuestos de repatriación a "las tenencias de moneda extranjera en el exterior" –cfr. art. 10 Decreto N° 9/19-.

Por tal motivo, la persona humana que solo posee en el exterior una Caja de Ahorro/ Cuenta Corriente con un saldo al 31.12.2019 -sin tener otros activos financieros susceptibles de

realización-, podrán repatriar el 5% de esos depósitos antes del 31.3.2020 para no pagar la sobretasa.

3. Retiro de monto repatriado

Se entiende que ante la imposibilidad de poder tener valuados la totalidad de los activos situados en el exterior, al 31.3.2020: ¿es posible repatriar más del 5%? Una vez presentada la DDJJ del 2019, de verificarse que el total repatriado supera el 5%, por ejemplo sea del 8%, ¿es posible retirar parcialmente el depósito realizado antes del 31.3.2020 por ese excedente del 3%

(siempre manteniendo el 5% o más) exigido por el Decreto 99/2019?

Respuesta de AFIP

El artículo 11 del Decreto N° 99/2019 exceptúa del pago del gravamen a los sujetos que hubieren repatriado activos financieros a la fecha señalada en el artículo anterior, que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

El beneficio se mantendrá en la medida que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular.

Por lo tanto, se entiende que los fondos repatriados deberán permanecer depositados, aún cuando excedan el referido porcentaje.

II. Impuesto a las Ganancias

4. Enajenación de acciones por parte de sujetos del exterior.

El artículo 34 de la ley 27.541 incorporó el siguiente texto como último párrafo al artículo 26, inciso u) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (TO 2019): *"…Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto.* ***Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes****"*. Los valores a que hace referencia el cuarto párrafo del inciso u) don los siguientes *"…(i) títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; (ii)*

obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores". Si se excluyen del artículo 98 los valores indicados en el artículo anterior, los beneficiarios del exterior quedarán exentos por las ganancias generadas por la compraventa, cambio, permuta y disposición de aquellos de las acciones, cuotas o participaciones sociales que no cotizan en bolsas o mercados. ¿Se comparte esta interpretación?

Respuesta de AFIP
El artículo 26, inciso u), primer párrafo, de la ley del impuesto prevé que "Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley…". Por su parte, el cuarto párrafo del mismo inciso establece que "La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior…" –títulos públicos, obligaciones negociables colocadas por oferta pública y valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en el país y cuenten con autorización de oferta pública.". En tanto, el sexto párrafo del mismo inciso dispone -en su primera frase- que "Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto". Ahora bien, respecto de los beneficiarios del exterior, el mismo sexto párrafo indica -en su segunda frase- que "Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida

que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes".
Puede observarse, entonces, que el primer párrafo del inciso u) se complementa con la primera frase de su último párrafo -ambos referidos a beneficiarios del país- mientras que su cuarto párrafo interactúa con la segunda frase de aquél. Esta última se refiere a valores no comprendidos por el cuarto párrafo en el sentido de aquellos que son distintos de los que este menciona pero no, de aquellos que no cumplen con la condición de contar con autorización de oferta pública.
Así pues, los sujetos beneficiarios del exterior gozan de la exención respecto de los valores que enumera el artículo 98 siempre y cuando los valores cuenten con autorización de oferta pública, los sujetos no residan en jurisdicciones no cooperantes y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.
De acuerdo con lo dicho, no se comparte el criterio planteado en la consulta.

.

5. Régimen de retención

La Resolución General N.° 830 estableció un régimen de retención para determinadas ganancias de fuente argentina. Dentro de las mismas, existía un régimen de retención para intereses por depósitos a plazo fijo en entidades sujetas a la Ley 21.526 cobrados por personas humanas. El artículo 1º de la Resolución General N.° 4190 dejó sin efecto el régimen de retención para esta clase de ganancias. Se consulta si es correcto no retener en virtud de la Resolución General N.° 830 sobre intereses de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera o en pesos con cláusula de ajuste en virtud de lo establecido por la Resolución General N.° 4190 teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 27.541.

Respuesta de AFIP
No es correcto. Las disposiciones de la Resolución General N.° 4190, en lo que aquí respecta, resultaron aplicables durante la vigencia del impuesto cedular previsto por el artículo 90.1 (actual 95).

En efecto, el artículo 1° de la norma dispone: "El régimen de retención dispuesto por la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, no resultará de aplicación respecto de los intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, o de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital, en los casos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, previstos en el primer artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90."

En razón de que el gravamen ha sido derogado por la Ley N° 27.541, esas disposiciones han perdido aplicación.

6. Actualización de quebrantos.

Se solicita se aclare si los quebrantos acumulados no prescriptos, cualquiera fuera su año de generación, se deben actualizar conforme al IPC ó solo los generados a partir del 1/1/2018.

Respuesta de AFIP

Los quebrantos no son susceptibles de actualización.

Los únicos costos actualizables son los previstos en el segundo párrafo del artículo 93 y los correspondientes a bienes revaluados. Respecto de los quebrantos y del resto de los bienes resulta aplicable el primer párrafo del artículo 93, por lo que la actualización es igual a 1.

Se identificó una respuesta institucional en el ABC:

ID 24753174:

¿Resultan actualizables los quebrantos impositivos?

El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430.

En virtud de lo expuesto, para el caso de los quebrantos impositivos resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de la LIG.

III. Impuesto PAIS

7. Devolución del impuesto

En el caso de verificarse operaciones no alcanzadas por este impuesto en los términos del artículo 36 de la Ley 27.541, reglamentado por el artículo 10 de la Resolución General N.° 4659, ¿cómo se debe proceder para la devolución de la percepción practica ante la imposibilidad de verificarse en forma sistémica al momento de la compra que no corresponde su cobro?

Respuesta de AFIP
La devolución la debe realizar el agente de percepción.

8. Servicios digitales

La Resolución General N.° 4240 dispuso un régimen de percepción de IVA por servicios digitales en los términos del inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de IVA. Para ello determinó como servicios digitales, a aquellos que se encuentran detallados en los Apartados A y B del Anexos II. ¿Es correcto interpretar que si el consumo en el exterior en los términos del artículo 35 b) o c) de la Ley 27.541 es por un servicio incluido en dichos apartados corresponde la percepción del 8% independientemente que corresponda o no la percepción de IVA del 21%?

Respuesta de AFIP
Los Servicios Digitales se encuentran gravados en IVA en virtud de lo establecido en los incisos d y e del articulo Nº1 de la Ley de IVA.

La Resolución General N.° 4240 solo estableció un mecanismo de ingreso del tributo, ya sea en forma directa o mediante la intervención de los Agentes de Percepción, únicamente para los supuestos de gravabilidad del inciso e) del artículo 1 de la Ley de IVA, que fuera introducido por la Reforma Tributaria Ley Nº 27.430.

Los servicios digitales son considerados como tales no por el hecho de estar incluidos en los Apartados A y B del Anexo II de la Resolución General N.° 4240, sino por estar enunciados en el artículo 3, inciso e, apartado 21, inciso m de la Ley de IVA, que rige para todos los supuestos de gravabilidad en los servicios digitales, ya sean consumidos por un sujeto responsable en el impuesto como por un consumidor final.

A los efectos de que el supuesto de gravabilidad del inciso e) del artículo 1 de la Ley de IVA actúe, es necesario que el servicio sea prestado por un sujeto residente o domiciliado en el exterior y cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

Por su parte la Ley Nº 27.541 en su capítulo 6, articulo 35 crea el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) que tiene por finalidad la gravabilidad, entre otras cosas las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

El Decreto Nº 99/2019 establece en su artículo 17 que cuando las operaciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley N° 27.541 constituyan servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21

del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la norma legal indicada en primer término, será del OCHO POR CIENTO (8%).

De lo expuesto se deduce que son dos impuestos distintos, que tienen supuestos distintos de actuaciones o hechos generadores, distintos o iguales sujetos obligados al ingreso del gravamen y en definitiva, para la aplicación del impuesto PAIS, se entiende que en la medida que la compra de divisas sea para la cancelación de un servicio digital está gravada al 8%, estando determinado por la naturaleza del servicio en relación únicamente con la Ley de IVA, no por ninguna relación con la Resolución General N.° 4240.

IV. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias

9. Extracciones de efectivo.

El artículo 45 de la Ley 27.541 estableció el doble de tasa del Impuesto Ley N.° 25.413 para las extracciones de efectivo, bajo cualquier forma, de cuentas corrientes cuyos titulares no son personas humanas ni tampoco micro o pequeñas empresas. El pago por ventanilla de un cheque al portador donde el emisor del mismo es diferente al beneficiario (por ejemplo, el pago de sueldos con cheque): ¿se considera una extracción de efectivo alcanzada por el doble de tasa?

Respuesta de AFIP
Es correcto. Atento que se trata de una extracción en efectivo, el movimiento descripto encuadra en los presupuestos del artículo 45 de la Ley N° 27.541 y corresponde la aplicación de la alícuota doble sobre el mismo.

TEMAS OPERATIVOS

10. Sistema de Cuentas Tributarias. Compensación.

Se ha verificado y se solicita confirmación si efectivamente es así sobre la imposibilidad de compensar saldos a favor de impuestos con intereses y multas. En el caso que efectivamente no sea posible, se consulta si hay algún procedimiento alternativo para que dicha compensación, prevista en las normas de fondo, pueda ser realizada.

Respuesta de AFIP
Las deudas por intereses o multas, registradas en el Sistema de Cuentas Tributarias, son susceptibles de ser compensadas en tanto la normativa lo permita.

11. Resolución General N.° 4003. Formulario 1357.

Se han reportado mensajes de error al momento de realizar la presentación del Formulario indicándose la leyenda *F1357 v200 no ha entrado en vigencia aún. Vuelva a presentar este formulario a partir del día 01/01/2050.* Se solicita se aclare cómo se debe proceder ante la obligación de dar cumplimiento a la presentación del F1357 por declaraciones finales / anuales.

Respuesta de AFIP
Se publicará próximamente la resolución general que pondrá en vigencia la nueva versión del F. 1357. La misma se deberá utilizar para generar e informar las Declaraciones Juradas Anuales del año 2019, y las Declaraciones Juradas de tipo FINAL / INFORMATIVA del año 2020.

Para aquellas declaraciones juradas que debieron ser presentadas durante los meses de enero, febrero y marzo, dependiendo publicación de la Resolución General, se las considerará presentadas en término si se efectúan hasta el 30 de abril de 2020.

12. Régimen de Facturación.

Emisión de comprobantes clase "A". Caso consultado: sociedad argentina operativa, cuyos accionistas son una sociedad española A (96%) y una argentina B (4%). A efectos de poder emitir Factura A, la agencia requiere que el accionista que detente al menos el 33% tenga bienes registrables en el país que superen el MNI de Bienes Personales. En este caso, sería la sociedad española, que la actividad es de inversión, no estando obligada a tener bienes registrables en el país. No obstante, es accionista de la sociedad argentina en el 96% del capital. Planteado el tema, se indicó que no se cumple con el requisito de la norma, y que el sistema de AFIP emite la autorización solamente para factura "M" para estos casos. ¿Es posible que se replantee esta situación?

Respuesta de AFIP
En función de lo previsto en el punto 2.1 del artículo 4° de la Resolución General N° 1575/03, no se cumple con el requisito de acreditación de solvencia por parte de la sociedad.

13. Resolución General N° 3962.

En virtud que esta norma permite la compensación de Reintegros a la exportación con deudas que los exportadores tengan contra la AFIP y en virtud que la misma establece que para acceder a esta posibilidad el exportador debe tener deuda vencida y exigible, se solicita que la limitación de la existencia de deuda sea modificada pues eso hace imposible de aplicar a aquellos exportadores que no tengan deudas de esas características con la AFIP.

Esto genera una gran dificultad operativa, pues los exportadores para poder acceder al cobro de reintegros o recuperos de IVA, no pueden ser deudores del fisco (deudas vencidas y exigibles)

por lo cual hace de “cumplimiento imposible” la aplicación de esta resolución para aquellos que han determinado tributos pero estos aun no vencieron.

En el mismo orden se solicita se adecue a lo solicitado la Resolución General N.° 1658, que exige que para proceder a compensaciones de saldo a favor con deudas las obligaciones fiscales deben ser "determinadas y exigibles” pues como en el caso anterior deben vencer para luego ser compensadas, cuando la determinación puede ser anterior, como también el pago y por qué no la compensación.

Respuesta de AFIP

Para el caso de la Resolución General N° 3962, el sistema responde conforme al concepto de compensación establecido por dicha norma. Esto es, la deuda compensable debe ser líquida y exigible.

Respecto de la Resolución General N° 1.658, si bien en la misma se habilita la compensación de deudas determinadas y exigibles, el Sistema Cuentas Tributarias permite además compensar obligaciones que, no habiendo operado su vencimiento, se encuentren registradas en el sistema. Por ejemplo: DJ presentada antes de su vencimiento.

MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CERA - Cámara de Exportadores de la Republica Argentina
- CAC – Cámara Argentina de Comercio
- COPAL – Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios
- CSA – Cámara de Sociedades Anónimas
- UIA – Unión Industrial Argentina
- ADEBA - Asociación de Bancos Argentinos
- CAT – Cámara Argentina de Turismo
- CRIPCO - Cámara Regional de Industria, Producción y Comercio de Oberá
- FAIMA - Federación Argentina Industria Maderera y Afines
- CEMA - Cámara de Empresarios Madereros y Afines
- CPCE Misiones – Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones
- FAGCE – Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas
- CPCE CABA - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA
- CPCE Catamarca - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Catamarca

AFIP: Ignacio Yasky (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PyNSC); Adrián Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); Cecilia Villanueva (DI ATEC); Cecilia Baldez (DI RODE); Jose Luis Zanotto (DI PyNR); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gómez (DE EVAS); Jorge Thalmayr (DT OBER); Lucrecia Prevot (DI RPOS); María Cristina Humeniuk (DI RPOS); Ignacio Lascurain (DI RPOS); Juan Carlos Dzikoski (DI RPOS); Marcela Manulak (DT ELDO).

Ciudad de Posadas, 05 de Marzo de 2020.-